000148/2008

---- Trelew, de noviembre de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 104 en representación de la parte actora, contra la sentencia de fs. 102/103, concedido que fuera el mismo a fs. 105, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 106, corrido traslado a la contraria a fs. 107; y la apelación interpuesta a fs. 104 por la Dra. V. D., por su propio derecho, contra los honorarios a su favor regulados a fs. 102/103, concedida que fuera ésta última a fs. 105.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 102/103 el Sentenciante de Grado resuelve: “I) Desestimar la solicitud de suspensión de la ejecución. II) Costas a la actora, regulando los honorarios de la Dra. V. M. D., letrada de la parte actora en el 2 % de lo que resulte del proceso principal, con más el 30 % por mandato y los del Dr. R. D. F., letrado patrocinante de la demandada en el 1 % de lo que resulte del principal, con más el I.V.A. si correspondiere ...”.----------

---

---- II.- A fs. 104 la Dra. V. M. D., invocando el carácter de letrada apoderada de la parte actora, en nombre de su representado apela lo resuelto. Concedido a fs. 105 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 106. Relata que la presente ejecución hipotecaria tuvo inicio como consecuencia de la demanda interpuesta por su mandante, IPVyDU, habiendo recaído sentencia que hiciera lugar a lo reclamado, condenando al demandado a hacer íntegro pago del capital reclamado con más intereses punitorios y costas. Reseña que a fs. 92 se presentó el demandado solicitando la suspensión de la ejecución hipotecaria, redeterminación del monto de la ejecución y readecuación de los intereses y honorarios, solicitud que fuera desestimada no obstante lo cual se condena en costas a la parte actora. Invoca que de conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del rito, como principio general la parte vencida es quien debe pagar todos los gastos de la contraria. Puntualiza lo normado por el art. 69 del CPCC. Peticiona que la condena en costas sea impuesta al demandado vencido.---------

---- II.a.- A fs. 92 el Sr. N. L. A., por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. R. D. F., solicitó la suspensión de esta ejecución hipotecaria hasta tanto la parte actora redetermine el monto de la ejecución, descontando las amortizaciones mensuales que ha abonado y readecuando el cálculo de los intereses y honorarios. A fs. 96 de lo manifestado y de la documental adjuntada se corre traslado a la parte actora por el término de ley. A fs. 99/100 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido, peticiona se rechacen todos y cada uno de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos por los demandados.----------

---- A fs. 102/103 el Sentenciante de Grado dicta la sentencia interlocutoria registrada bajo el nro. 145/08 mediante la cual desestima la solicitud incoada por la demandada, sin perjuicio de lo cual resuelve imponer las costas a la parte actora, fundando tal

imposición exclusivamente en “la manera en que se resuelve”, siendo que el sentido de la resolución dictada llevaría en cambio a imponer las costas a la parte demandada cuya petición fuera desestimada.----------

---- En el juicio ejecutivo, en virtud de lo dispuesto por el art. 558 C.P.C.C., rige plenamente el principio objetivo de la derrota en lo que se refiere a la imposición de costas; por lo tanto, debe soportarlas el vencido, no siendo de aplicación lo preceptuado por el párr. 2º del art. 68 del Código citado. Es decir, esta aplicación plena del principio objetivo de la derrota excluye la consideración de aspectos ajenos al resultado puro de la contienda; descarta la posibilidad de valoración de la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas, no se puede eximir de ellas según el mérito estimado (SIC 129/08, Sala A, con cita de: Louftayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea 2.000, pág. 392 § "c").----------

---- En similar sentido se ha dicho que en el juicio ejecutivo la solución es distinta a la del proceso civil ordinario, "porque el artículo 558 dispone imperativamente que las costas serán a cargo de la parte vencida; las excepciones incluidas en la ley siguen el principio objetivo, sin que el juez pueda considerar otros aspectos para eximir del pago de las costas a quien resultó perdedor" (SIC 180/08, Sala B, 129/08, Sala A, con cita de: Arazi-Rojas, "Código Procesal...", ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, T. II, pp. 824/825).----

---- En palabras de GOZAINI, "Las particularidades que tiene el juicio ejecutivo respecto de los procesos de conocimiento pleno se reflejan también en el curso de las costas. Rige, por vía de principio, el sistema del vencimiento puro y simple sin posibilidad para el Juez de exonerar aquellos gastos cuando el mérito del asunto lo permita. Este es el criterio que adopta el art. 556 (CPCyC Buenos Aires, equivalente a nuestro art. 558) sin variar la tradición imperante; por eso, la plenitud del principio objetivo de la derrota descarta toda valoración sobre la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas" (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. II, p. 318).----------

---- Jurisprudencialmente se ha decidido que la aplicación plena del principio objetivo de la derrota a los juicios ejecutivos excluye la consideración de aspectos ajenos al resultado puro de la contienda, descarta la posibilidad de valoración de la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas, no se puede eximir de ellas según el mérito estimado (SIC 129/08, Sala A, con cita de: C. Civ. y Com., Mar del Plata, Sala II, 21/2/06, "Carratello, Rosa E C. Vasquez, María de los Angeles s/ Ejecución hipotecaria", en Juba sum. B1404277).----------

---- Es más, la propia CSJN ha ratificado en los hechos este criterio al dejar sin efecto la sentencia que impuso las costas en un juicio ejecutivo en el orden causado, omitiendo examinar la posible aplicación del art. 558 (556 CPCBA) que expresamente prevé que se impongan a la vencida (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/5/96, "A.N.A. c. Traballoni, Juan Carlos", LA LEY 1996-E, 648 (39.011-S).----------

---- Ello así, ha de revocarse el modo en que fueran impuestas las costas en la instancia antecedente para imponerlas en su totalidad a la parte demandada vencida (art. 558, C.P.C.C.).----------

---- Las costas de Alzada correspondientes a este recurso serán impuestas a la parte demandada vencida (art. 558 C.P.C.C.). ----------

---- III.- A fs. 104 la Dra. V. M. D., letrada apoderada de la parte actora, por su propio derecho, apela los honorarios a su favor regulados mediante la sentencia de fs. 102/103. Concedido a fs. 105 el recurso interpuesto, a fs. 106, dentro del término previsto por los arts. 49 de la ley 2200 y 244 del CPCC funda el recurso interpuesto. Cuestiona los honorarios a su favor regulados por considerarlos bajos. Analiza lo dispuesto por el art. 33 de la ley 2200.----------

---- III.a.- Analizada la extensión, calidad, eficacia de la tarea profesional cumplida por la Dra. V. M. D., el carácter en que intervino, el resultado obtenido y las normas arancelarias que resultan de aplicación (arts. 6, 7, 9, 33 y concs. ley 2200 y modif.), habiendo sido apelados los honorarios regulados únicamente por la beneficiaria de la regulación por considerarlos bajos, este Tribunal ha de confirmar la regulación de honorarios resuelta por considerar que la misma no resulta exigua.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- I.- REVOCAR el punto II de la sentencia de fs. 102/103 en cuanto resuelve imponer las costas a la actora para imponerlas en su totalidad a la parte demandada vencida (art. 558, C.P.C.C.).----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada, regulando los honorarios correspondientes a la Dra. V. M. D. en un 30 % de los que a su favor fueran regulados por su actuación en primera instancia (art. 14, ley 2.200 y modif.).----------

---- II.- CONFIRMAR la regulación de honorarios resuelta a fs. 102/103 a favor de la Dra. V. M. D..----------

---- Sin costas en la Alzada dado que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO

SECRETARIA DE CAMARA